

Comisiones III y IV.

IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES ASAMBLEARIAS POR AUTORIDAD DE CONTROL

JOSÉ IGNACIO ROMERO.
IGNACIO A. ESCUTI (h.).
EFRAÍN HUGO RICHARD.

Conforme a lo dispuesto por el art. 251 de la ley, la impugnación de la decisión asamblearia por la autoridad de control fundada en la violación de la ley, del estatuto o el reglamento, no requiere resolución fundada en interés público.

Debe considerarse que basta solamente la existencia de la violación de la ley, del estatuto o reglamento para que la autoridad de control pueda impugnar las decisiones asamblearias.

Esa exigencia de una resolución previa, fundada en el interés público, es exigida para la extensión de la fiscalización estatal a las sociedades no incluidas por el art. 299 de la L.S.

Debe tenerse presente que la impugnación contemplada en el art. 251 es un supuesto en que la autoridad debe acudir a la justicia para impugnar determinada resolución societaria. Asunto, éste, absolutamente distinto de la extensión de la fiscalización estatal a las sociedades excluidas del art. 299, que tiene otro sentido, ya que tiende a satisfacer lo que es una típica función de policía, lo que surge de la concordancia con los arts. 301, inc. 2, y 303, inc. 2, L.S.